



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014189029-**2023-00252-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir las impugnaciones que formularon los extremos litigiosos de esta acción constitucional, contra el fallo de tutela adiado primero de agosto de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 29 de pequeñas causas y competencia múltiple dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

El accionante reclamó el amparo de los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso presuntamente conculcados por la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Relató el tutelante que presentó derecho de petición el pasado 28-06-23 donde se solicitó copia del acto administrativo sancionatorio que lo declaro contraventor, Resolución No.976113 del 10-05-23 y que se exprese las razones del porqué, de ser el caso sea negativa la respuesta, atendiendo que respecto al comparendo No.1100100000037681754 el accionante agendo a través de la pagina web de la accionada la audiencia de impugnación, misma que fue programada para la data del 26-07-23.

Asimismo, denota que no se le dio un debido proceso administrativo en razón que no se le notificó adecuadamente ninguno de los procedimientos a la presunta infracción de tránsito para ejercer la debida defensa, por lo que solicita se cite nuevamente para la audiencia pública sancionatoria.

El Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, puso de presente que la entidad accionada permaneció silente pese a la notificación. En su decisión dicha célula judicial concedió el amparo de manera parcial en lo que respecta al derecho fundamental derecho de petición y denegar en razón de su improcedencia en lo que respecta al debido proceso.

Inconformes tanto accionante como accionada presentan las impugnaciones que nos ocupa.

Problema jurídico:

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada por la accionante y por tanto existe vulneración al derecho del debido proceso de la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

¿Le asiste razón a la entidad accionada por cuanto se dio respuesta a la accionante con ocasión al trámite de esta acción constitucional, y por ello no hay vulneración al derecho de petición invocado?

Del debido proceso

En este orden, se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

De la procedencia de la Tutela contra providencias judiciales, acorde a la Sentencia de Tutela T-079 de 2018:

"5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Reiteración de jurisprudencia 5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, "con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"².

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005

providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. 5.2. Requisitos específicos de procedencia.

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁵. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes: - Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁶

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.⁷

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁸.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas⁹.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹⁰

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹¹.

⁴ Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹². Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹³.

Del principio de Subsidiariedad

Al respecto, la Corte Constitucional mencionó lo siguiente:

“2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos

18. El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo preferente, subsidiario, y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. En otras palabras, si el ordenamiento jurídico dispone otro mecanismo de protección para los derechos e intereses en juego, la tutela es en principio improcedente, puesto que el conflicto de intereses debe ser resuelto por el juez natural.

19. Sin embargo, la aplicación de dicha regla depende de la eficacia e idoneidad del mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, pues éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”¹⁴. Así las cosas, cuando se determina que el otro medio de defensa judicial no es idóneo, no es eficaz o se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convertiría en el medio procedente para proteger los derechos fundamentales que se encuentren en riesgo, de manera definitiva o transitoria, según las características del caso.

20. Dicha regla general se aplica cuando se interponga la acción de tutela contra actos administrativos. En principio, el juez natural para dilucidar los conflictos que se presenten con éstos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio de control de los actos de la administración, según lo dispone actualmente el artículo 138¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que la tutela contra actos administrativos procede sólo de manera transitoria cuando se pretende evitar la

¹² Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016

¹⁴ T-003 de 1992. En dicha sentencia se resolvió el caso de una contralora departamental que interpuso tutela contra un acto administrativo del gobernador que se negaba a reconocer su ejercicio del cargo al no haberse posesionado ante éste. Nota al pie original.

¹⁵ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Nota al pie original.

ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁶ o quede demostrado que los medios judiciales ordinarios no son idóneos ni eficaces, y exista una presunta vulneración de derechos fundamentales, que haga impostergable el amparo¹⁷. Al respecto, se ha considerado que “(...) en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela (sería) procedente como mecanismo transitorio.”¹⁸

22. En ese sentido, se “(...) ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales¹⁹. ”²⁰

23. En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico dispone que hay otro medio judicial para la defensa de los intereses en conflicto, puesto que en principio el juez natural es la persona indicada para proteger los derechos en juego. En el caso de conflictos presentados a partir de un acto administrativo, el juez natural y preferente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, cuando se verifique que hay derechos fundamentales en juego, y se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o queda demostrado que el mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado para la protección de los derechos constitucionales, la tutela se vuelve procedente para conceder un amparo transitorio o definitivo respectivamente que se convierte en impostergable.”

Del derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una

¹⁶ De acuerdo a la jurisprudencia, el perjuicio irremediable tiene las características de ser inminente, urgente y grave. Al respecto ver las sentencias T-002 de 2009, T-257 de 2006, T-017 de 2006, T-404 de 2008, T-472 de 2008, T-525 de 2007, T-640 de 1996, y T.535 de 2003, entre otras. Nota al pie original.

¹⁷ Es preciso aclarar que hay casos excepcionales en los cuales se determina que el mecanismo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es eficaz, ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales en juego y por tener el supuesto de hecho una relación con principios fundamentales del Estado Social de Derecho, se ha considerado que la tutela es el mecanismo definitivo. Por ejemplo, ello se ha presentado cuando se ha desvinculado a un provisional sin motivar el acto administrativo, al respecto ver la SU-917 de 2010. Nota al pie original.

¹⁸ T-076 de 2011, en dicha sentencia se resolvió la tutela interpuesta por personas sometidas a desplazamiento forzado como consecuencia de un conflicto de tierras con el INCODER, por lo que la Corte entró a estudiar la procedencia de la tutela contra los actos de dicha autoridad. Nota al pie original.

¹⁹ Ver sentencias T-771 de 2004, T-600 de 2002 y SU 086 de 1999. Nota al pie original.

²⁰ T-387 de 2009. En dicha sentencia la accionante interpuso tutela contra la decisión de la administración de dar por terminado un contrato, por lo que se estudió el tema de tutela contra actos administrativos. Nota al pie original.

respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

De la carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia constitucional ha indicado que pueden ocurrir supuestos en el marco de acciones de tutela, en que se alteren o desaparezcan las circunstancias generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, que hagan insustancial cualquier decisión del juez constitucional en busca de garantizar los derechos amenazados o hacer cesar la vulneración. La doctrina constitucional ha denominado a las hipótesis antes aludidas como casos de carencia actual de objeto.

La carencia actual de objeto por hecho superado ocurre *"cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado"*²¹.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

²¹ Corte Constitucional. Sentencias SU-453 de 2020, SU-333 de 2020, T-481 de 2016.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

El tutelante German Alonso Chaparro Chaparro, invocó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso a fin que la Secretaría de Movilidad le proveyera la respuesta del derecho de petición con la senda copia de la Resolución No.976113 mediante la cual se declaró como contraventor, y de no ser posible entregar tal acto administrativo se le informe los fundamentos de la negativa. Y en lo que respecta al debido proceso en el primer momento se derivaba de la ausencia notificación del procedimiento contravencional con ocasión al comparendo en su contra.

En este estudio de instancia resulta evidente que lo que se pretende es participar de manera activa en el proceso contravencional y ejercer derecho de defensa y de ser el caso la impugnación del comparendo que recae sobre el accionante.

Ahora como se observa con la impugnación vista en consecutivo 11 y del escrito que informa cumplimiento al fallo militante en consecutivo 12, fue remitido al peticionario al correo autorizado por el accionante, se adoso copia del acto administrativo que lo declaro contraventor, siendo esta la petición principal como se evidencia en el escrito petitorio <Ver imagen>.

PETICIÓN

Solicito comedidamente me alleguen copia de la respectiva resolución sancionatoria 976113 con fecha 10 de mayo de 2023.

Si la respuesta a mi petición, en alguno de sus puntos o su totalidad, se me informe las razones de derecho que tiene usted como autoridad para negarme esa información.

Así pues, en el trámite de primera instancia de esta tutela, es decir seguidamente del fallo del Juzgado 29 Pequeñas Causas y competencias múltiples, con la impugnación que nos ocupa y con el escrito de cumplimiento al fallo adosa la documental solicitada.

En este momento, en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, fundamento de la impugnación del accionante, ha de reiterarse que por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón de la naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional de tutela, lo que supone en el ciudadano la carga de acudir previamente, al proceso

contravencional y de persistir el desacuerdo a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger sus derechos.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que, en salvaguarda del derecho constitucional del debido proceso y el principio de defensa, la accionada al advertir el error en el que se incurrió al proveer el fallo automático (Resolución No.976113) en razón de la solicitud del accionante para que se llevase a cabo la audiencia de impugnación al comparendo, se profirió la Resolución No.14115 con la cual oficiosamente revoca la Resolución de declaración de contraventor de las normas de tránsito, así pues ha de por ponerse presente que ni el juez ni las partes están atados a providencias desligadas de la ley procesal, por lo que deviene en acertada tal actuación administrativa.

Asimismo, ha de ponerle presente al accionante conforme a lo indicado la accionada y lo corrobora el accionante en su impugnación, no se ha tomado la decisión final en el proceso contravencional, por ello no está más de reiterar que conforme a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede desplazar al juez natural cognoscente, por tanto si en el discurrir del proceso contravencional persiste el desacuerdo a las decisiones tomadas deberá acudir a los remedios procesales pertinentes, y de ser necesario ventilar el asunto a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger sus derechos.

En igual medida en relación al perjuicio irremediable, puesto que no es suficiente con que en la acción de tutela se afirme, sino que se debe soportar tal manifestación donde el perjuicio sea condición de extrema gravedad, urgencia o inminencia de tal suerte que se caracterice el perjuicio irremediable.

Ahora en lo que respecta, a la argumentación de la impugnación del accionante hay que precisar que la tutela es un mecanismo de protección inmediata y eficaz, tal como la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia constitucional, señalando "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" Sentencia T-565 de 2009.

Así pues, no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones de las entidades con jurisdicción se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción, ello acorde a lo expuesto en la Tutela T-079 de 2018, citada en precedencia.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en este trámite se tiene como hecho superado, en razón que ceso la vulneración al derecho de petición tutelado y por último al no observarse transgresión al debido proceso no hay lugar a revocar lo decidido por el Juez Constitucional de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR los ordinales primero y segundo de la sentencia del 1º de agosto de 2023 proferida por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y, en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado por lo que se NIEGA LA TUTELA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: CONFIRMAR el ordinar tercero de la providencia rebatida, acorde a lo indicado precedentemente.

Tercero: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Cuarto: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eb7ffea466e0378da18c7bf167105c65b2b30bf5ab5b4e6e19ee5da2f86925**

Documento generado en 08/09/2023 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>